

## Síntesis del SUP-JE-1306/2023 y acumulado

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si la decisión del Tribunal Electoral del Estado de México al tener por acreditada la responsabilidad indirecta de Paulina Alejandra del Moral Vela y del PRI por la asistencia de un presidente municipal a un evento proselitista en un día hábil, fue exhaustiva, congruente, motivada y fundamentada.

### HECHOS

En la sentencia del SUP-JE-1245/2023, la Sala Superior revocó la primera decisión dictada por el Tribunal Local del Estado de México en el expediente PES/104/2023 a efecto de que la instancia local desarrollara nuevamente el análisis sobre la responsabilidad indirecta de la denunciada y del partido político, con base en los parámetros desarrollados en la sentencia.

El Tribunal local, en vía de cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior, consideró como acreditada la responsabilidad indirecta de Paulina Alejandra del Moral Vela y del PRI.

En contra de lo anterior el Paulina Alejandra del Moral Vela y el PRI presentaron juicios electorales.

### PLANTEAMIENTOS DEL PARTIDO PROMOVENTE

- La decisión es incongruente, ya que diversos procedimientos especiales sancionadores en los que se planteó la misma *litis* se resolvieron de manera distinta.
- No se encuentra debidamente fundada y motivada.

### RAZONAMIENTO

#### Razonamiento:

- La responsable no está obligada a resolver en determinado sentido un caso en razón de lo que se haya resuelto en otros diversos, puesto que se debe atender a las circunstancias y particularidades de cada asunto, como lo es la cadena impugnativa en el que nos ocupa.
- La sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada al dar las razones en las que se sustenta para determinar la responsabilidad de la parte actora, sin que ésta controvierta dichas razones.

Se confirma la resolución impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-1306/2023 Y  
SUP-JE-1307/2023, ACUMULADOS

**PROMOVENTES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL  
VELA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** UBALDO IRVIN LEÓN  
FUENTES

**COLABORÓ:** JUAN JESÚS GÓNGORA  
MAAS

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **PES/104/2023**, a través de la cual se determinó, en vía de cumplimiento, la responsabilidad indirecta de Alejandra del Moral Vela y del Partido Revolucionario Institucional por la asistencia del presidente municipal de Villa del Carbón, Estado de México, a un evento proselitista en un día hábil.

Lo anterior, ya que la sentencia no incurre en la incongruencia alegada por la parte actora, además de que se encuentra debidamente fundada y motivada.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. LEGISLACIÓN APLICABLE.....	5
4. COMPETENCIA .....	5
5. ACUMULACIÓN .....	6
6. PROCEDENCIA .....	6

7. ESTUDIO DE FONDO.....	7
8. RESOLUTIVOS .....	18

**GLOSARIO**

<b>Código Electoral local:</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEM:</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La presente controversia surge en el marco del proceso electoral del Estado de México, en el que se renovará la gubernatura. En este contexto, Morena presentó una queja en contra de la entonces precandidata del PRI, Paulina Alejandra del Moral Vela; Andri Guadalupe Correa Rodríguez, presidente municipal de Villa del Carbón, Estado de México; y del PRI, por la falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).
- (2) Morena planteó en su queja la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda electoral y un uso indebido de recursos públicos, derivado de la asistencia del presidente municipal a un evento de carácter proselitista realizado el jueves diecinueve de enero del presente año y de la difusión de publicaciones en redes sociales sobre su participación y respaldo a la precandidata. Asimismo, señaló que se actualizaba la responsabilidad de la precandidata por el beneficio obtenido con la participación del presidente municipal y la del partido político.
- (3) Una vez remitido el expediente al Tribunal local, este dictó sentencia en el sentido de considerar que la infracción atribuida al presidente municipal de



Villa del Carbón era existente, mientras que las infracciones atribuidas a la precandidata y al PRI eran inexistentes.

- (4) Morena impugnó la sentencia local porque consideró que la sentencia carecía de congruencia interna y que la misma se encontraba indebidamente fundada y motivada.
- (5) Al resolver la impugnación planteada por Morena, la Sala Superior en el SUP-JE-1245/2023 revocó esa determinación, a efecto que el Tribunal local desarrollara nuevamente el análisis sobre la posible responsabilidad indirecta de Paulina del Moral Vela y del PRI con base a los parámetros establecidos en la sentencia.
- (6) El Tribunal local, en vía de cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior, resolvió que se acreditaba la responsabilidad indirecta de la entonces precandidata y del partido. Ante esta determinación, los hoy promoventes presentaron juicios electorales para controvertir la sentencia local.

## **2. ANTECEDENTES**

- (7) **2.1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el Consejo General del IEEM celebró una sesión solemne por medio de la cual declaró el inicio al procedimiento electoral ordinario, para la renovación de la gubernatura del Estado de México.
- (8) **2.2. Presentación de la queja.** El treinta y uno de marzo, Morena presentó un escrito de queja en contra de Andri Guadalupe Correa Rodríguez, Paulina Alejandra del Moral Vela y del PRI, por culpa indirecta, derivado del supuesto uso indebido de recursos públicos, así como de la supuesta violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de la asistencia del referido presidente municipal a un evento de precampaña de la precandidata.

---

<sup>1</sup> A partir de este momento todas las fechas se refieren a 2023, salvo mención en contrario.

- (9) **2.3. Primera resolución dictada por el Tribunal local en el expediente PES/104/2023.** El veinte de abril, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar: *i)* la existencia de la infracción atribuida a Andri Guadalupe Correa Rodríguez, y *ii)* la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a Paulina Alejandra del Moral Vela y al PRI.
- (10) **2.4. Presentación del primer juicio electoral.** El veinticinco de abril, Morena –en su calidad de denunciante– presentó un juicio electoral a fin de impugnar la sentencia referida en el punto anterior. El magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JE-1245/2023.
- (11) **2.5. Sentencia dictada por la Sala Superior.** El diez de mayo, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JE-1245/2023 mediante la cual revocó la sentencia en el expediente PES/104/2023 para efecto que el Tribunal local desarrollara nuevamente la posible responsabilidad indirecta del PRI y de la entonces precandidata.
- (12) **2.6. Resolución impugnada (expediente PES/104/2023).** El diecinueve de mayo, en vía de cumplimiento de la decisión de la Sala Superior, la responsable emitió una nueva sentencia en el expediente PES/104/2023 en la que tuvo por acreditada la responsabilidad indirecta del partido, así como de la entonces precandidata a la gubernatura.
- (13) **2.7. Presentación de los juicios electorales.** El veintitrés de mayo, el PRI y Alejandra del Moral Vela presentaron, ante la autoridad responsable, sendos juicios electorales para controvertir la sentencia dictada en el punto anterior.
- (14) **2.8. Turno.** Una vez recibido los asuntos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-JE-1306/2023 y SUP-JE-1307/2023** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (15) **2.9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los asuntos en su ponencia, los admitió a trámite y declaró cerrada la instrucción.



### 3. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (16) Este medio de impugnación se analizará y resolverá con base en las normas existentes antes de la entrada en vigor del *Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, debido a que mediante acuerdo dictado por el ministro instructor en la Controversia Constitucional 261/2023, se suspendió la vigencia de dicho decreto, misma que, conforme a lo determinado en el numeral Tercero del Acuerdo General 1/2023 dictado por el pleno de esta Sala Superior, surtió efectos a partir del veintiocho de marzo, y las demandas se presentaron el veintitrés de mayo.<sup>2</sup>

### 4. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se relaciona con un proceso electoral para la renovación de la gubernatura de una entidad federativa.
- (18) El asunto se vincula con un procedimiento sancionador originado por una denuncia en contra de una, entonces, precandidata a la gubernatura de esa entidad, derivado del supuesto uso indebido de recursos públicos, así como la supuesta violación a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de la asistencia de un presidente municipal a un evento proselitista de la precandidata.
- (19) La competencia tiene fundamento en una interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, fracción III, y 169, fracción I, incisos d) y e9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1,

---

<sup>2</sup> Esto con independencia de que, en el artículo Cuarto Transitorio del decreto referido, se determinó su inaplicabilidad en relación con el proceso electoral del Estado de México del dos mil veintitrés,

6 párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **5. ACUMULACIÓN**

- (20) En el caso existe conexidad en la causa, porque los actores impugnan la sentencia emitida por el Tribunal local del Estado de México que acreditó la responsabilidad indirecta de la entonces precandidata a la gubernatura del Estado de México y del PRI, de ahí que, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad que señalan como responsable, conforme al artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acumula el Juicio Electoral SUP-JE-1307/2023 al SUP-JE-1306/2023, por ser el primero que se recibió en la Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

## **6. PROCEDENCIA**

- (21) Esta Sala Superior considera que se cumplen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 10, 12 y 13 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- (22) **6.1. Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en las demandas se señalan: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que, en concepto de los promoventes, le causa el acto reclamado, y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quienes presentan las demandas en representación del partido promovente y de la entonces precandidata.
- (23) **6.2. Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron oportunamente. La sentencia controvertida se emitió el diecinueve de mayo y se les notificó personalmente a los actores el mismo día. Las demandas fueron presentadas el día veintitrés de mayo. En consecuencia, en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, el plazo de cuatro días para la promoción del juicio transcurrió del veinte al veinte tres de





mayo, debiendo computarse todos los días como hábiles, dada la relación de la controversia con una elección en curso. Los escritos de demanda se presentaron el último de los días señalados, por lo que se tiene por satisfecho este presupuesto procesal.

- (24) **6.3. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se tienen por acreditados estos requisitos, porque el juicio lo promueve el PRI y Alejandra del Moral Vela, a través de sus representantes. Además, cuentan con interés jurídico debido a que fueron parte en la sentencia dictada en la instancia local previa.
- (25) **6.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la resolución controvertida se dictó en la instancia local y en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1. Planteamiento del problema (cadena impugnativa)**

#### **7.1.1. Denuncia**

- (26) La controversia tiene su origen en una queja presentada por Morena en contra de Andri Guadalupe Correa Rodríguez, en su carácter de presidente municipal de Villa del Carbón, Estado de México; de Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces precandidata del PRI para la gubernatura del Estado de México; así como del mencionado partido político.
- (27) Se denunció la participación del servidor público en un evento de precampaña de la precandidata, celebrado el jueves diecinueve de enero del año en curso (día hábil), así como la difusión de una publicación relacionada con el evento en su cuenta de la red social *Facebook*, con lo cual –a consideración del partido denunciante– se violaron los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda. En relación con la precandidata y el partido político, señaló que obtuvieron un beneficio electoral derivado de la participación del servidor público en

el evento de precampaña, por lo que se materializó su responsabilidad por la falta a su deber de cuidado (responsabilidad indirecta).

### **7.1.2. Primera sentencia del Tribunal local**

- (28) El Tribunal local tuvo por acreditado que el presidente municipal asistió a un evento de precampaña en un día hábil, lo cual era suficiente para tener por actualizada la infracción en relación con dicho servidor público, de modo que no era indispensable demostrar la utilización de los recursos materiales a su cargo o que hubiese solicitado alguna licencia temporal. También razonó que su participación fue activa, puesto que difundió que asistió al evento y que brindaba su apoyo en favor de la precandidata. De esta manera, determinó que el presidente municipal tenía responsabilidad directa por la vulneración de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, derivado del uso indebido de recursos públicos.
- (29) No obstante, el Tribunal local consideró que no se acreditaba la responsabilidad de la precandidata y del PRI. Estimó que, si bien el contexto de la participación del presidente municipal fue en un evento proselitista de precampaña, no podía asumirse que con dicha intervención se hubiese obtenido un beneficio para favorecer a la precandidata. Así, la aparición del servidor público en diversas publicaciones no generaba –por sí mismas– un beneficio para la precandidata ni para el partido político que la postula.
- (30) Con base en las consideraciones expuestas, el Tribunal local determinó lo siguiente: *i)* declarar la existencia de la infracción por parte del presidente municipal y, por ende, se dio vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado para que impusiera la sanción correspondiente, y *ii)* declarar la inexistencia de la infracción por parte de Paulina Alejandra del Moral Vela y del PRI.

### **7.1.3. Juicio federal en contra de esa primera determinación**

- (31) Morena –en su carácter de denunciante– se inconformó de la sentencia del Tribunal local, pues consideró que la decisión carecía de congruencia interna; indebida fundamentación y motivación en relación con la inexistencia de un beneficio para la precandidata e Indebida



fundamentación y motivación en relación con la responsabilidad del PRI por faltar a su deber de cuidado.

- (32) Al respecto, en la sentencia recaída al expediente **SUP-JE 1245/2023**, la Sala Superior precisó que no era materia de controversia lo resuelto por el Tribunal local en relación con la acreditación de los hechos denunciados y la responsabilidad directa del presidente municipal de Villa del Carbón por el uso indebido de recursos públicos, por lo que esos aspectos habían adquirido definitividad y firmeza.
- (33) Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad indirecta del PRI y de la entonces precandidata, la Sala Superior indicó que le asistía la razón al partido promovente debido a que en el caso concreto se actualizaron las condiciones para determinar la responsabilidad indirecta de Paulina Alejandra del Moral Vela, y del PRI, debido a que la participación del servidor público- por sí misma- implicó un beneficio electoral indebido. Por tanto, eran esencialmente fundados los agravios en los que se planteaba la incongruencia, falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la sentencia local.
- (34) En particular, la Sala Superior señaló que de forma errónea el Tribunal local justificó la no materialización de la responsabilidad de la precandidata bajo el argumento de que no se demostró que con la participación del presidente municipal se pretendió persuadir a las personas asistentes para favorecerla en su designación como candidata a la gubernatura del Estado de México.
- (35) En lo que respecta al PRI (*culpa in vigilando*), este Tribunal puntualizó que la sentencia local también se encontraba indebidamente motivada, puesto que no se basó en una adecuada aplicación de los criterios jurisprudenciales y precedentes que ha adoptado la Sala Superior en torno a este tema. Además, la resolución local tampoco fue exhaustiva debido a que no se le dio respuesta puntal a los alegatos que Morena formuló en el marco del procedimiento sancionador.

- (36) Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal revocó la sentencia local con la finalidad que el Tribunal local desarrollara nuevamente el análisis sobre la responsabilidad indirecta de Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces precandidata, y del PRI, con base a los parámetros establecidos en el SUP-JE-1245/2023.
- (37) En especial, la sentencia precisó que, al estar acreditada la asistencia irregular del presidente municipal de Villa del Carbón en un evento de precampaña, se debe considerar como demostrado que ello le generó un beneficio a la precandidatura y, por ende, es preciso valorar si se tuvo conocimiento de la situación y, de ser el caso, si se desplegaron conductas dirigidas efectivamente a un deslinde.
- (38) Lo mismo en relación con el partido con el partido político denunciado. Además, en caso de tener acreditada la responsabilidad indirecta, se debería calificar la gravedad de la infracción e individualizar las sanciones.

#### **7.1.4. Sentencia impugnada (dictada en cumplimiento)**

- (39) En vía de cumplimiento, el Tribunal local emitió una nueva decisión en la que tuvo por acreditado la responsabilidad indirecta tanto del partido como de la entonces precandidata. Como consecuencia, la responsable calificó como leve la infracción por lo que les impuso como sanción una amonestación pública.

#### **7.2. Agravios**

- (40) En sus demandas los actores exponen los mismos agravios, así como los mismos razonamientos en torno al perjuicio que les genera la decisión emitida por el Tribunal local.
- (41) Como primer agravio exponen que la decisión carece de exhaustividad y congruencia interna:
- Argumentan que diversos procedimientos especiales sancionadores en los que se planteó la misma *litis* se resolvieron de manera distinta, lo que genera incongruencia en el actuar del Tribunal local.



- Estiman que en este asunto el Tribunal local consideró que se colma el elemento subjetivo y la infracción aludida debido a la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal), sin embargo, en los asuntos en los que se planteó la misma litis no se analizaron estos elementos.
  - Además, destacan que la responsable realiza una indebida calificación de la naturaleza de la supuesta infracción, así como de la sanción.
  - Consideran que el Tribunal local no estudió de fondo lo correspondiente en la sanción impuesta.
- (42) En segundo lugar, consideran que la decisión del Tribunal local adolece de falta de fundamentación y motivación:
- Estiman que al momento de emitirse la sanción la responsable no fundamenta su actuar.
  - Exponen que el Tribunal local no menciona los preceptos legales que acreditan la responsabilidad indirecta, sino que expone en la sentencia algunas disposiciones del Código Electoral local.
  - Consideran que para cumplir con la motivación y fundamentación la responsable debió, en alguna parte de la sentencia, relatar los motivos que dieron origen al sentido en el que se emite la sentencia, lo que en el caso concreto no sucedió.

### **7.3. Análisis del caso concreto**

#### **7.3.1. Marco normativo**

- (43) El derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución general implica, de entre otros aspectos, el deber de los tribunales de administrar una justicia completa<sup>3</sup>. Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno

---

<sup>3</sup> El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”. (Énfasis añadido).

de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad<sup>4</sup>. Dentro de esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia se encuentra inserto el principio de exhaustividad.

- (44) Lo anterior también guarda relación con la garantía de una debida fundamentación y motivación. Al respecto, en los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias<sup>5</sup>.
- (45) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).<sup>6</sup>
- (46) El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en

---

<sup>4</sup> Con apoyo en la tesis de rubro GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. 9.ª época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

<sup>6</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. 7.ª época; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.



dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.<sup>7</sup>

(47) Es importante tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”<sup>8</sup>;
- Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”<sup>9</sup>;
- Que “la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”<sup>10</sup>; y
- Que “en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”.<sup>11</sup>

(48) Por su parte, el mandato de congruencia ha sido considerado por este Tribunal Electoral como rector del actuar de todo órgano materialmente jurisdiccional. Desde lo que se ha entendido como un enfoque externo, la

---

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

<sup>10</sup> *Idem.*, párr. 148.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

congruencia implica que exista coincidencia entre lo resuelto por el tribunal y la controversia planteada por las partes o sujetos involucrados, a partir de la valoración de la demanda y de los actos o hechos materia de impugnación, de modo que se atiendan todos los aspectos del conflicto y no se introduzcan aspectos ajenos al mismo.<sup>12</sup> Mientras tanto, se ha definido que la congruencia interna supone la exigencia de que “en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”.<sup>13</sup>

### **7.3.2. Caso concreto**

- (49) Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por los promoventes son **infundados e ineficaces**, según sea el caso, por los siguientes razonamientos.

#### **7.3.2.1. No se acredita la incongruencia en la sentencia impugnada**

- (50) En primer lugar, no le asiste la razón a la entonces precandidata y al partido cuando señalan que la responsable no fue congruente al resolver este asunto porque el resultado es contrario a otros asuntos en los cuales se planteó la misma *litis*.
- (51) Lo anterior, ya que, lo resuelto por la responsable en un determinado caso no la obliga a adoptar una decisión en cierto sentido, respecto de otro totalmente distinto, pues los asuntos se deben resolver caso a caso, tomando en cuenta sus particularidades (sujetos involucrados, temporalidad, base fáctica, etc.).
- (52) Así, es importante precisar que este asunto deviene de una cadena impugnativa propia, por lo que la responsable estaba constreñida a analizar el caso con base a los parámetros indicados por esta Sala Superior en el SUP-JE-1245/2023.
- (53) En segundo lugar, son **ineficaces** los argumentos expuestos por los promoventes en relación con que i) en asuntos similares resueltos por la

---

<sup>12</sup> Con sustento en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

<sup>13</sup> Ídem.





responsable no se habrían analizado el elemento subjetivo y los elementos concurrentes para calificar la infracción; ii) se realiza una indebida calificación de la naturaleza de la supuesta infracción, así como de la sanción y iii) que la responsable no estudió de fondo lo correspondiente en la sanción impuesta.

- (54) De lo expuesto en las demandas se puede advertir que los promoventes solo hacen afirmaciones genéricas sobre estos puntos, sin combatir frontalmente en cómo en otros asuntos no se ha acreditado el elemento subjetivo y los elementos para calificar una infracción, o bien tampoco expone las razones por las cuales la responsable realizó una indebida calificación de la infracción o no se habría estudiado de fondo la sanción.
- (55) Por el contrario, esta Sala Superior advierte que, en la decisión local, por ejemplo, la responsable tomó en consideración diversos parámetros para calificar y determinar cuál era la sanción que este caso procedía conforme a los hechos que se acreditaron sobre la responsabilidad indirecta de la entonces precandidata y el PRI.

#### **7.3.2.2. La sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada**

- (56) También resultan **infundados** los agravios en relación a que la responsable no fundamentó ni motivó adecuadamente su decisión pues, contrariamente a lo sostenido por los promoventes, la responsable sí fundamentó la sanción en el Código Electoral local, mencionó los fundamentos en los cuales tiene sustento la sanción por la acreditación de responsabilidad indirecta, hizo alusión a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior en relación a la responsabilidad indirecta de precandidaturas, candidaturas y de los partidos políticos y explicó las razones (motivación) por las que en este caso se acreditaban las infracciones de la precandidata y del partido político.
- (57) En efecto, el Tribunal local, tomando como parámetro lo decidido por este Tribunal, concluyó que se encontraba acreditada la responsabilidad indirecta tanto de la entonces precandidata y del PRI, ya que, con base a las pruebas aportadas en el expediente, se encontraba acreditada la

asistencia del presidente municipal a un evento proselitista en un día hábil, que su participación fue de manera activa por difundir que acudió al evento y que brindaba su apoyo en favor de la entonces precandidata.

- (58) En lo que se refiere a la responsabilidad indirecta de Alejandra del Moral Vela, la responsable concluyó que al acreditarse la presencia y participación del presidente municipal -lo que ya en sí trastocaba los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el marco de una elección- traía como consecuencia una ventaja indebida para la precandidatura de la denunciada.
- (59) Para arribar a esa conclusión, la responsable señaló que esta ha sido la premisa en la que se sostiene la línea jurisprudencial de la Sala Superior con respecto a que la mera asistencia o participación de un funcionario público en un evento proselitista puede considerarse como un ilícito electoral que vulnera los principios rectores en la materia.
- (60) En el caso, el Tribunal local señaló que, al estar demostrado que el presidente municipal participó conjuntamente con la denunciada puesto que le dio la bienvenida, le manifestó su apoyo y la acompañó durante su desarrollo – lo cual reflejó que la entonces precandidata tuvo conocimiento de la participación del servidor público, sin que obre en el expediente medio de convicción alguno por medio del cual se desprenda que la denunciada desplegara conductas tendentes a deslindarse de ello- era dable fincarle responsabilidad.
- (61) Por otro lado, en lo que hace a la *culpa in vigilando* del PRI, también se tenía por acreditada por la falta a su deber de cuidado, derivado del beneficio indebido que obtuvo su precandidata. Sobre este punto, la responsable indicó que la Sala Superior ha considerado que los partidos políticos tienen un deber de cuidado en relación con el beneficio indebido que puede obtener una precandidatura o candidatura por la participación irregular de una persona servidora pública en un evento político electoral.
- (62) Con relación a este punto, cabe destacar que **no le asiste la razón** al PRI en cuanto al agravio relativo a que los partidos políticos no son responsables de las conductas de las personas servidoras públicas, en términos de la jurisprudencia 19/2015 de rubro CULPA IN VIGILANDO.



LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.<sup>14</sup>

- (63) Lo anterior, porque, como se precisó, la *culpa in vigilando* del PRI no se actualizó en relación con la persona servidora pública que participó de forma irregular en el evento proselitista, sino con respecto a su precandidatura, supuesto en el cual sí existe un deber de cuidado, de conformidad con la Tesis XXXIV/2004, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.<sup>15</sup>
- (64) Así, la responsable especificó que la responsabilidad indirecta de la candidatura o precandidatura se traduce –a su vez- en una responsabilidad de ese tipo para los partidos políticos que la respaldan puesto que también obtienen un grado de beneficio en el marco de la elección en curso. Ante esta situación, los partidos políticos tienen a su cargo un deber de deslindarse del beneficio que recibió de su candidatura o precandidatura, lo que en este caso concreto no aconteció.
- (65) Ninguna de estas razones es combatida por la parte actora, siendo los motivos en los que se sustenta la determinación de su responsabilidad, de ahí su **ineficacia**.
- (66) Finalmente, a partir de los hechos anteriormente acreditados, la responsable valoró: 1) el bien jurídico tutelado, 2) las circunstancias de modo, tiempo y lugar, 3) la singularidad o pluralidad de la falta, 4) contexto fáctico y medios de ejecución, 5) beneficio o lucro, 6) intencionalidad y 7) reincidencia, y con base en el Código Electoral local calificó como leves

---

<sup>14</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

<sup>15</sup> Consultable en la *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756. En la que se establece que los partidos políticos pueden ser responsables también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, por lo que tienen la calidad de garante respecto de ellos, siempre que sus actos incidan en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

las conductas, impuso a la precandidata y al partido la sanción de amonestación pública.

- (67) Dicha sanción, a criterio de la responsable, obedecía a que la conducta de los denunciados no fue intencional, ni sistemática y tampoco reincidente.
- (68) Por tanto, contrario a lo afirmado por la parte actora, la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, sin que se formulen agravios para desvirtuar o controvertir las razones en las que se sustenta la determinación impugnada.
- (69) En consecuencia, al resultar **infundados** e **ineficaces** los agravios presentados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

## **8. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.